

ESPECIFICACIONES DEL PLAN DE PENSIONES DE LA UNIVERSIDAD DE CASTILLA-LA MANCHA.

TÍTULO I - DENOMINACIÓN, NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS	3
<i>Artículo 1. - Denominación y naturaleza</i>	<i>3</i>
<i>Artículo 2.- Entrada en vigor y duración</i>	<i>3</i>
<i>Artículo 3.- Modalidad.....</i>	<i>3</i>
<i>Artículo 4. - Adscripción a un Fondo de Pensiones</i>	<i>4</i>
TÍTULO II – ÁMBITO PERSONAL	4
<i>Artículo 5.- Elementos personales.....</i>	<i>4</i>
CAPÍTULO I – DE LOS PROMOTORES	4
<i>Artículo 6. – Entidad Promotora.....</i>	<i>4</i>
<i>Artículo 7. –Derechos del Promotor</i>	<i>4</i>
<i>Artículo 8. – Obligaciones del Promotor</i>	<i>5</i>
CAPÍTULO II – DE LOS PARTÍCIPES	5
<i>Artículo 9. – Partícipes.....</i>	<i>5</i>
<i>Artículo 10.- Alta de un partícipe en el Plan.....</i>	<i>6</i>
<i>Artículo 11.- Baja de un partícipe en el Plan.....</i>	<i>6</i>
<i>Artículo 12.- Derechos de los partícipes.....</i>	<i>7</i>
<i>Artículo 13.- Obligaciones de los partícipes.....</i>	<i>9</i>
CAPÍTULO III – DE LOS PARTICIPES EN SUSPENSO.....	9
<i>Artículo 14.- Partícipes en suspenso.....</i>	<i>9</i>
<i>Artículo 15.- Baja de los partícipes en suspenso</i>	<i>11</i>
<i>Artículo 16.- Derechos y obligaciones de los partícipes en suspenso.....</i>	<i>12</i>
CAPÍTULO IV – DE LOS BENEFICIARIOS.....	12
<i>Artículo 17.- Beneficiarios</i>	<i>12</i>
<i>Artículo 18.- Baja de un beneficiario en el Plan.....</i>	<i>12</i>
<i>Artículo 19.- Derechos de los beneficiarios</i>	<i>13</i>
<i>Artículo 20.- Obligaciones de los beneficiarios</i>	<i>13</i>
TÍTULO III – RÉGIMEN FINANCIERO DEL PLAN	14
<i>Artículo 21. - Sistema de financiación del Plan</i>	<i>14</i>
CAPÍTULO I – APORTACIONES.....	14
<i>Artículo 22.- Aportaciones al Plan.....</i>	<i>14</i>
CAPÍTULO II – DERECHOS CONSOLIDADOS	15
<i>Artículo 23.- Sistema de distribución de la aportación de la Universidad.....</i>	<i>15</i>
<i>Artículo 24.- Derechos consolidados de los partícipes.....</i>	<i>17</i>
<i>Artículo 25.- Movilidad de derechos consolidados a otro Plan.....</i>	<i>17</i>
<i>Artículo 26.- Liquidez de derechos consolidados en caso de enfermedad grave o</i>	

<i>desempleo de larga duración</i>	18
CAPÍTULO III – PRESTACIONES	19
<i>Artículo 27.- Contingencias cubiertas por el Plan</i>	19
<i>Artículo 28.- Cuantía de las prestaciones</i>	20
<i>Artículo 29.- Forma de cobro de las prestaciones</i>	20
<i>Artículo 30.- Procedimiento y reconocimiento del pago de prestaciones</i>	22
TÍTULO IV – ORGANIZACIÓN Y CONTROL	24
<i>Artículo 31.- La Comisión de Control del Plan</i>	24
<i>Artículo 32.- Funciones de la Comisión de Control</i>	25
<i>Artículo 33.- Funcionamiento de la Comisión de Control</i>	26
<i>Artículo 34.- Modificación del Plan de Pensiones</i>	27
<i>Artículo 35.- Terminación de Plan de Pensiones</i>	28
<i>Artículo 36.- Normas para la liquidación del Plan de Pensiones</i>	28
TÍTULO V. LA ENTIDAD GESTORA, DEPOSITARIA Y EL FONDO DE PENSIONES	27
<i>Artículo 37. La Entidad Gestora</i>	28
<i>Artículo 38. La Entidad depositaria</i>	29
<i>Artículo 39. Fondo de Pensiones</i>	29
<i>Disposición transitoria única</i>	29

TÍTULO I - DENOMINACIÓN, NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS

Artículo 1. - Denominación y naturaleza.

- 1) El presente Plan de Pensiones denominado PLAN DE PENSIONES DE LA UNIVERSIDAD DE CASTILLA-LA MANCHA define el derecho de las personas, a cuyo favor se constituye, a percibir rentas y/o capitales por jubilación, incapacidad permanente o fallecimiento, las obligaciones de contribución a las mismas y las reglas de constitución y funcionamiento del patrimonio que al cumplimiento de los derechos que reconoce ha de afectarse.
- 2) Dicho Plan se rige por las presentes Especificaciones, por lo establecido en el Texto Refundido de la Ley de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, por el Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones y por cuantas disposiciones de cualquier rango que, actualmente o en el futuro, puedan serle de aplicación.
- 3) De acuerdo con lo establecido en la Disposición final segunda del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, las prestaciones que reconoce este Plan no tendrán la consideración de pensiones públicas ni se computarán a efectos de limitación del señalamiento inicial o fijación de la cuantía máxima de las pensiones públicas. Por tanto, se trata de pensiones complementarias, independientes y compatibles con las establecidas por los regímenes públicos de Seguridad Social y Clases Pasivas del Estado.

Artículo 2.- Entrada en vigor y duración

- 1) La formalización del presente Plan se producirá con su integración en el Fondo de Pensiones a que se refiere el artículo 4 de estas Especificaciones.
- 2) La duración de este Plan de Pensiones es indefinida.

Artículo 3.- Modalidad

Este Plan de Pensiones se encuadra, en razón de los sujetos constituyentes, en la modalidad de sistema de empleo; en razón de las obligaciones estipuladas se ajusta a la modalidad de aportación definida.

Artículo 4. - Adscripción a un Fondo de Pensiones

- 1) El presente Plan de Pensiones se integrará en el FONDO DE PENSIONES denominado "SANTANDER UNIVERSIDADES PENSIONES, F.P", con C.I.F. V-84439165 y domicilio social en Madrid, Calle Serrano 69, y que figura inscrito en el correspondiente Registro Administrativo de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones con el número F-1283, y en el Registro Mercantil de Madrid, Tomo 21.716, Folio 129, sección 8, hoja M-386730.
- 2) La Entidad Gestora del citado Fondo es SANTANDER PENSIONES, S.A., E. G. F.P., con domicilio social en Madrid, Calle Serrano 69, e inscrita en el Registro Administrativo correspondiente de la Dirección General de Seguros con el número G0080.
- 3) La custodia y depósito de los activos financieros integrados en el Fondo corresponderá, como Entidad Depositaria, a SANTANDER SECURITIES SERVICES, S.A., con domicilio social en Boadilla del Monte, Madrid, Avda. de Cantabria, s/n, inscrita en el Registro Administrativo correspondiente de la Dirección General de Seguros con el número D0196.
- 4) Las aportaciones del promotor y, en su caso, las de los partícipes, a su devengo, se integrarán inmediata y obligadamente en el mencionado Fondo de Pensiones. Dichas aportaciones junto con sus rendimientos netos y los incrementos patrimoniales que generen se abonarán en la cuenta de posición que el Plan mantenga en el mencionado Fondo. El pago de las prestaciones correspondientes se efectuará con cargo a dicha cuenta.

TÍTULO II – ÁMBITO PERSONAL

Artículo 5.- Elementos personales

Son elementos personales del Plan la entidad promotora, los partícipes, partícipes en suspenso y los beneficiarios.

CAPÍTULO I – DE LOS PROMOTORES

Artículo 6. – Entidad Promotora

La Universidad de Casilla-La Mancha será Entidad Promotora del Plan, al haber instado la creación del presente Plan de Pensiones.

Artículo 7. – Derechos del Promotor

Corresponden al Promotor del Plan los siguientes derechos:

- a. Participar en la Comisión de Control del Plan, a través de los miembros que designe, y ejercer las correspondientes funciones, en los términos expresados en estas Especificaciones.
- b. Recibir los datos personales y familiares de los partícipes que resulten necesarios para determinar sus aportaciones al Plan.
- c. Ser informado, a través de sus representantes en la Comisión de Control, de la evolución financiera del Plan de Pensiones.
- d. Las demás que se establecen en las presentes especificaciones y en la normativa vigente.

Artículo 8. – Obligaciones del Promotor

El Promotor estará obligado a:

- a. Efectuar el desembolso de las aportaciones pactadas en la cuantía, forma y plazos previstos en las Especificaciones.
- b. Facilitar los datos que sobre los partícipes le sean requeridos por la Comisión de Control al objeto de realizar sus funciones de supervisión y control y los necesarios para el funcionamiento del Plan.
- c. Las demás que se establecen en las presentes especificaciones y en la normativa vigente.

CAPÍTULO II – DE LOS PARTÍCIPES

Artículo 9. – Partícipes

1º.-Son las personas físicas en cuyo interés se crea el Plan, con independencia de que realicen o no aportaciones. Podrá ser partícipe del Plan cualquier empleado, de la Universidad de Castilla-La Mancha sometido a la legislación española, que cuente, al menos, con dos años de permanencia en la misma y no renuncia a su adhesión en los términos contractuales estipulados.

2º.-A los efectos del presente Plan tendrá la consideración de empleado cualquier persona que preste servicios en la Universidad de Castilla-La Mancha en la condición de funcionario de carrera o interino, personal laboral fijo o temporal y personal eventual o alto cargo.

3º.-Para el cómputo del período mínimo de permanencia para adquirir la condición de partícipe se tendrá en cuenta, en el caso del personal funcionario de carrera o laboral

fijo, el tiempo de servicios efectivamente prestados y computado para el cálculo de los trienios o del complemento de antigüedad.

4º.-En el caso de los funcionarios interinos, personal eventual y personal laboral o alto cargo contratado por tiempo determinado, se computará el tiempo de servicios efectivamente prestados en la Universidad de Castilla-La Mancha.

5º.-Los partícipes del presente Plan, que acrediten un periodo de permanencia de dos años de servicio, a tiempo completo, en la Universidad de Castilla-La Mancha, ya sea por medio de una relación jurídica de carácter laboral o funcionarial, tendrán derecho a que la Entidad Promotora realice cada año, a partir de 2007 una aportación en la cuantía y términos expresados en el artículo 22 de las presentes Especificaciones.

La Entidad Promotora también realizará aportaciones en los términos establecidos en dicho artículo 22 para el personal que mantenga relación, funcionarial o laboral, a tiempo parcial, siempre que acredite no desarrollar ninguna otra actividad de contenido económico. La Comisión de Control exigirá la aportación de los documentos que acrediten tal situación por, entre otros medios, certificados emitidos por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, la Seguridad Social, etc. La cuantía de la aportación se establecerá con el correspondiente porcentaje de reducción, de acuerdo con la normativa sobre retribuciones.

Artículo 10.- Alta de un partícipe en el Plan

1º.-Las personas físicas que reúnan las condiciones para ser partícipes causarán alta en el Plan de Pensiones de forma automática en los términos del párrafo primero del artículo anterior en el momento en que alcancen los requisitos exigibles.

Si algún potencial partícipe decidiera no formar parte del presente Plan de Pensiones deberá comunicar su renuncia por escrito a la Entidad Promotora en el plazo de dos meses desde el momento en el que se produjo su incorporación automática. La Entidad Promotora comunicará estas renunciaciones a la Entidad Gestora.

2º.- Con motivo de su incorporación al Plan, en el plazo máximo de dos meses el partícipe recibirá un certificado acreditativo de su pertenencia e integración al Plan de Pensiones. Este certificado, que expedirá la Entidad Gestora no será transferible.

3º.-Simultáneamente se pondrá a disposición de los nuevos partícipes un documento en el que puedan proceder a la designación de beneficiarios.

Artículo 11.- Baja de un partícipe en el Plan

Los partícipes causarán baja en el Plan:

- a. Por adquirir la condición de beneficiario, no derivada de otros partícipes, al causar derecho a las prestaciones previstas en estas Especificaciones.
- b. Por fallecimiento.

- c. Por terminación del Plan, debiendo proceder a la movilización de sus derechos consolidados al Plan de Pensiones que designe. Esta movilización se realizará al Plan de Pensiones de empleo en el que el partícipe que causa baja pueda ostentar tal condición, si el Plan de destino lo permite. En los demás casos, esta movilización se realizará a Planes de pensiones individuales o asociados.
- d. Por movilización a otro Plan de Pensiones promovido por otra Administración Pública, en el supuesto previsto en el artículo 25.a) de estas Especificaciones.
- e. Por movilización a otro Plan de Pensiones, en el supuesto previsto en el apartado c) del artículo 25 de estas Especificaciones.
- f. Por decisión unilateral del partícipe, pasando a la condición de partícipe en suspenso.

Artículo 12.- Derechos de los partícipes

Son derechos de los partícipes los siguientes:

- a. La titularidad de los recursos patrimoniales afectos al Plan.
- b. Sus derechos consolidados individuales constituidos por su cuota parte del fondo de capitalización que tenga el Plan de Pensiones en el Fondo de Pensiones correspondiente. Por tanto, el valor del derecho consolidado puede fluctuar de acuerdo con la evolución del Fondo de Pensiones.
- c. Participar en el desenvolvimiento del Plan a través de los representantes en la Comisión de Control.
- d. Que les sean hechas efectivas las aportaciones de la Entidad Promotora en los términos previstos en estas Especificaciones.
- e. Hacer aportaciones directas al Plan.
- f. Mantener sus derechos consolidados en el Plan, con la categoría de partícipes en suspenso, en las situaciones previstas en estas Especificaciones.
- g. Obtener un certificado de pertenencia al Plan.
- h. Obtener, a su incorporación al Plan, un ejemplar de las presentes Especificaciones, como documentación acreditativa de sus derechos y obligaciones en el mismo.

- i. Recibir con periodicidad anual una certificación de las aportaciones directas e imputadas en cada ejercicio y del valor de sus derechos a 31 de diciembre de cada año.
- j. j. Recibir informe semestral sobre la evolución y situación de sus derechos económicos en el Plan, así como sobre otros aspectos que la legalidad vigente establezca en cada momento, especialmente modificaciones normativas, cambios en las especificaciones del plan o en las normas del funcionamiento del Fondo o de su política de inversiones y de las comisiones de gestión y depósito. Dicho informe semestral contendrá un estado-resumen de la evolución y situación de los activos del fondo, los costes y la rentabilidad obtenida.
Igualmente, los partícipes tendrán derecho a que la Entidad Gestora ponga a su disposición con periodicidad trimestral la información periódica indicada anteriormente, si así lo solicitan expresamente.
- k. Efectuar por escrito a la Comisión de Control las consultas, sugerencias, reclamaciones y aclaraciones que considere convenientes sobre el funcionamiento del Plan.
- l. Hacer efectivos sus derechos consolidados previstos en los artículos 24.3 y 26 y en los supuestos de desempleo de larga duración y enfermedad grave.
- m. Designar beneficiarios para la contingencia de fallecimiento.
- n. Los demás que se establecen en las presentes especificaciones y en la normativa vigente.

Artículo 13.- Obligaciones de los partícipes

Son obligaciones de los partícipes:

- a. Comunicar a la Entidad Gestora o a la Entidad Promotora los datos personales y familiares que sean necesarios y le sean requeridos para causar alta en el Plan, así como para su mantenimiento. Si la comunicación se dirige a la Entidad Promotora, ésta dará traslado de la misma inmediatamente a la Entidad Gestora.
- b. Comunicar a la Entidad Gestora o a la Entidad Promotora el acaecimiento de la contingencia que dé derecho a la prestación. Si la comunicación se dirige a la Entidad Promotora, ésta dará traslado de la misma inmediatamente a la Entidad Gestora.
- c. Comunicar cualquier modificación que se produzca en sus datos personales y familiares.
- d. Las demás que se establecen en las presentes especificaciones y en la normativa vigente.

El alta en el Plan de Pensiones supone la autorización por parte de los partícipes y beneficiarios para el uso e intercambio de sus datos necesarios para el desenvolvimiento del Plan entre la Entidad Promotora, la Entidad Gestora, la Comisión de Control y la Entidad Depositaria. No se permitirá el uso de esos datos por las referidas entidades para fines distintos del propio desenvolvimiento del Plan de Pensiones.

CAPÍTULO III – DE LOS PARTICIPES EN SUSPENSO

Artículo 14.- Partícipes en suspenso

- 1) Se considerarán partícipes en suspenso a aquellas personas que no tengan derecho a la recepción de aportaciones por parte de la Entidad Promotora, ni realicen aportaciones voluntarias al Plan. Ello no obstante, los partícipes en suspenso mantienen sus derechos consolidados dentro del Plan.
- 2) Con carácter general, la Entidad Promotora y el partícipe dejarán de efectuar aportaciones, pasando este último a la situación de partícipe en suspenso, en los casos en que se produzca el cese o la suspensión efectiva de servicios y como consecuencia de la misma dejen de percibirse por el partícipe las retribuciones ordinarias correspondientes a dicha prestación de servicios.
- 3) En todo caso, la Entidad Promotora y el partícipe dejarán de efectuar aportaciones, pasando a la situación de partícipe en suspenso, en los siguientes supuestos:
 - a. Pérdida de la condición de funcionario o extinción de la relación laboral, salvo en caso de que la causa que las motiva dé lugar a la baja del partícipe en el Plan.
 - b. Cese como funcionario interino, laboral temporal, personal eventual o alto cargo, siempre que en este último caso no implique el reingreso al servicio activo.
 - c. Declaración del funcionario en la situación de servicios especiales salvo en los supuestos previstos en los apartados i), j), m) y n) del artículo 29.2 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, siempre que, en estos últimos supuestos, el puesto o cargo que dé origen a dicha situación se encuentre dentro del ámbito de la UNIVERSIDAD DE CASTILLA-LA MANCHA.
 - d. La concesión de excedencia forzosa al personal laboral conforme al Estatuto de los Trabajadores o al Convenio Colectivo que resulte de aplicación. No obstante, no se pasará a la situación de partícipe en suspenso en los supuestos previstos en el apartado c) anterior cuando el puesto o cargo que dé origen a la excedencia forzosa se encuentre dentro del ámbito de la

UNIVERSIDAD DE CASTILLA-LA MANCHA, o cuando se mantenga el derecho a percibir las retribuciones ordinarias.

- e. Suspensión del contrato de trabajo, salvo en los supuestos previstos en el apartado 4 siguiente y en los supuestos previstos en el apartado c) anterior cuando el puesto o cargo cuyo nombramiento dé origen a la suspensión se encuentre dentro del ámbito de la UNIVERSIDAD DE CASTILLA-LA MANCHA.
- f. Declaración en las situaciones de excedencia voluntaria, excedencia por cuidado de familiares y excedencia voluntaria incentivada, a que se refieren los apartados 3, 4 y 7 del artículo 29 de la Ley 30/1984, de Medidas para la Reforma de la Función Pública y correspondientes del artículo 29 y 31 del Convenio Colectivo del PDI Laboral de la UCLM, así como la declaración en situaciones equivalentes de otros Convenios Colectivos que resulten de aplicación. No obstante, no se pasará a la situación de partícipe en suspenso cuando la declaración en la situación de excedencia voluntaria venga determinada por la prestación de servicios dentro del ámbito de la UNIVERSIDAD DE CASTILLA-LA MANCHA.
- g. Suspensión firme de funciones.
- h. Por pase a la situación de servicios en otras Administraciones Públicas, así como por el desempeño por el funcionario de un puesto de trabajo en cualquier organismo público o sociedad mercantil dependientes o vinculados a las mismas, siempre que no proceda la baja en el Plan, conforme a lo dispuesto en el artículo 25.
- i. Por decisión voluntaria del partícipe.

4) No se pasará a la condición de partícipes en suspenso en los siguientes supuestos:

- a. Licencia por enfermedad o incapacidad Temporal.
- b. Durante el primer año de excedencia por cuidado de familiares, o por cuidado de hijo, siempre que se haya pasado a esa situación desde una prestación de servicios a tiempo completo y que se reúnan los requisitos para generar los derechos previstos en el presente Plan.
- c. Maternidad, adopción o acogimiento de menores en los casos en que legal o convencionalmente den lugar al disfrute de permiso.
- d. Disfrute de licencias o permisos de carácter retribuido
- e. Disfrute de licencias por asuntos propios contenidas en el artículo 73 del D 315/1964, de 7 de febrero, ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado.
- f. Huelga legal.

- 5) No obstante lo previsto en el apartado 2 anterior, en los supuestos establecidos en los apartados c), d), e) f) y h) del apartado 3 de este mismo artículo y, asimismo, a partir del cumplimiento del primer año en las situaciones previstas en el apartado 4.b) anterior, el partícipe podrá decidir, voluntariamente, no pasar a la condición de partícipe en suspenso y continuar realizando aportaciones, aunque el promotor no realice contribución alguna a favor de aquél.
- 6) Desaparecida la causa determinante del cese de aportaciones, el partícipe en suspenso podrá reincorporarse como partícipe de pleno derecho al Plan, siempre que dentro del mes siguiente a su reincorporación efectiva, manifieste expresa y fehacientemente su voluntad de reincorporación al Plan, reanudándose, en su caso, las aportaciones del Promotor.

Artículo 15.- Baja de los partícipes en suspenso

Un partícipe en suspenso causará baja por alguno de los motivos siguientes:

- a. Por recuperar la condición de partícipe de pleno derecho.
- b. Por fallecimiento.
- c. Por pasar a la situación de beneficiario, no derivada de otros partícipes.
- d. Por terminación del Plan de Pensiones.
- e. Por movilización a otro Plan de Pensiones promovido por otra Administración Pública, en el supuesto previsto en el artículo 25 a) de estas Especificaciones.
- f. Por movilización a otro Plan de Pensiones, en el supuesto previsto en el apartado c) del artículo 25 de estas Especificaciones.

Artículo 16.- Derechos y obligaciones de los partícipes en suspenso

- 1) Los partícipes en suspenso mantendrán los mismos derechos que los partícipes en activo, a excepción del derecho a que les sean hechas efectivas las aportaciones del promotor en los términos previstos en estas Especificaciones.
- 2) Los partícipes en suspenso mantendrán sus derechos a fecha de acceso a dicha situación más la imputación de resultados que les correspondan.

CAPÍTULO IV – DE LOS BENEFICIARIOS

Artículo 17.- Beneficiarios

- 1) Serán beneficiarios del Plan aquellas personas físicas que, habiendo sido o no partícipes del mismo, tengan derecho a la percepción de prestaciones.
- 2) Para las contingencias de jubilación e incapacidad permanente tendrá la condición de beneficiario la persona física que en el momento de acaecer la contingencia ostente la condición de partícipe o partícipe en suspenso.
- 3) Para la contingencia de fallecimiento del partícipe o beneficiario, serán beneficiarios las personas físicas designadas en el formulario o documento análogo facilitado por la Entidad Gestora. A falta de designación expresa serán beneficiarios, de forma preferente y excluyente, el cónyuge del causante, siempre que no esté separado judicialmente o de hecho, cuando conste fehacientemente, los hijos a partes iguales, los descendientes, los ascendientes y el resto de herederos conforme a las normas de derecho civil. La Entidad Gestora tendrá en todo momento a disposición de los partícipes, documentos en los que puedan proceder a la designación de beneficiarios o a su modificación.

Artículo 18.- Baja de un beneficiario en el Plan

Los beneficiarios causarán baja en el Plan:

- a. En caso de fallecimiento.
- b. Por percibir las prestaciones establecidas en forma de capital.
- c. Por agotar la percepción de prestaciones en forma de renta.
- d. Por terminación del Plan.

Artículo 19.- Derechos de los beneficiarios

- 1) Corresponde a los beneficiarios la titularidad, junto con los partícipes, de los recursos patrimoniales afectos al Plan.
- 2) Percibir las prestaciones establecidas al acaecer las contingencias previstas en el Plan.
- 3) Designar beneficiarios para la contingencia de fallecimiento mientras se esté percibiendo una prestación del Plan en forma de renta no asegurada.
- 4) Participar en el desenvolvimiento del Plan a través de los representantes en la Comisión de Control.

- 5) Recibir con periodicidad anual una certificación de las prestaciones cobradas en cada ejercicio, de las retenciones fiscales efectuadas y del valor de sus derechos económicos remanentes a 31 de diciembre de cada año.
- 6) Recibir informe semestral sobre la evolución y situación de sus derechos económicos en el Plan, así como sobre otros aspectos que la legalidad vigente establezca en cada momento, especialmente modificaciones normativas, cambios en las especificaciones del plan o en las normas del funcionamiento del Fondo o de su política de inversiones y de las comisiones de gestión y depósito. Dicho informe semestral contendrá un estado-resumen de la evolución y situación de los activos del fondo, los costes y la rentabilidad obtenida.
Igualmente, los partícipes tendrán derecho a que la Entidad Gestora ponga a su disposición con periodicidad trimestral la información periódica indicada anteriormente, si así lo solicitan expresamente.
- 7) Efectuar por escrito a la Comisión de Control las consultas, sugerencias, reclamaciones y aclaraciones que considere convenientes sobre el funcionamiento del Plan.
- 8) Los demás que se establecen en las presentes especificaciones y en la normativa vigente.

Artículo 20.- Obligaciones de los beneficiarios

Son obligaciones de los beneficiarios:

- a. Comunicar a la Entidad Gestora del Fondo los datos personales y familiares que sean necesarios y le sean requeridos para justificar el derecho a la percepción de las prestaciones y de su mantenimiento a lo largo del tiempo.
- b. El beneficiario del Plan de Pensiones o su representante legal, deberá comunicar el acaecimiento de la contingencia, señalando, en su caso, la forma elegida para el cobro de la prestación y presentar la documentación acreditativa que proceda.

El plazo previsto para tal comunicación será de 6 meses desde que se hubiera producido la contingencia o desde su reconocimiento por el organismo competente correspondiente. En caso de fallecimiento el plazo se contará desde que el beneficiario o su representante legal tuviesen conocimiento de la muerte del causante y de su designación como beneficiario, o desde que pueda acreditar su condición por disposición testamentaria u otros medios.

- c. Los demás que se establecen en las presentes especificaciones y en la normativa vigente.

TÍTULO III – RÉGIMEN FINANCIERO DEL PLAN

Artículo 21. - Sistema de financiación del Plan

El sistema financiero-actuarial que adoptará el presente Plan es la "CAPITALIZACIÓN FINANCIERA INDIVIDUAL".

Se constituirá un Fondo de Capitalización integrado por las aportaciones y los resultados de las inversiones atribuibles a las mismas, deducidos los gastos y quebrantos que les sean imputables.

Dado que se trata de un plan de aportación definida, el plan no asume la cobertura de ningún riesgo relacionado con las prestaciones previstas, ni garantiza un interés mínimo a los partícipes. El Plan contratará con una entidad aseguradora el pago de todas las prestaciones que impliquen la asunción de un riesgo.

El valor de los derechos económicos de los beneficiarios que opten por la percepción de sus prestaciones en forma de renta asegurada coincidirá con el valor de provisiones matemáticas que el asegurador mantenga constituidas por el beneficiario.

CAPÍTULO I – APORTACIONES

Artículo 22.- Aportaciones al Plan

- 1) La aportación será obligatoria para la Entidad Promotora en los términos y condiciones que se fijan en estas Especificaciones. Dichas aportaciones tendrán carácter irrevocable, desde el momento en que resulten exigibles según las Especificaciones del Plan de Pensiones, con independencia de su desembolso efectivo.
- 2) La Universidad de Castilla-La Mancha realizará anualmente una contribución global cuya cuantía vendrá reflejada en los Presupuestos de la Entidad Promotora de cada ejercicio, debiendo ajustarse, en todo caso, a los porcentajes que le sean aplicables de acuerdo con lo que se establezca por el Estado para el plan de pensiones de la AGE. La distribución de dicha contribución entre los partícipes se realizará mediante el criterio de distribución contenido en el artículo 23 de estas especificaciones.
- 3) En el año 2007, la Universidad de Castilla-La Mancha, en su calidad de Entidad Promotora, realizará una aportación inicial al fondo de 474.596,00 euros sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria única.

- 4) El pago de la aportación se efectuará en el mes de junio de cada año y será realizada mediante transferencia de la Entidad Promotora a la cuenta corriente asociada al Fondo de Pensiones.
- 5) Los partícipes podrán realizar aportaciones voluntarias directamente a través de la Entidad Gestora o de la Entidad Depositaria, mensualmente decaídas, previa orden, de los devengos acreditados en la nómina. También podrán realizarse aportaciones por los partícipes mediante ingreso en la cuenta corriente que, oportunamente, se señale.
- 6) Si la acumulación de las aportaciones realizadas directamente por el partícipe al Plan con otras realizadas por el propio partícipe a otro u otros Planes de pensiones superase el límite máximo legal, el partícipe retirará los excesos de aportaciones del otro Plan o Planes, manteniendo las efectuadas a este Plan de Empleo.

CAPÍTULO II – DERECHOS CONSOLIDADOS

Artículo 23.- Sistema de distribución de la aportación de la Universidad.

La contribución del promotor será distribuida e imputada a quien tenga la condición de partícipe en activo a 1 de mayo de cada año, de acuerdo con los criterios y componentes establecidos en el presente artículo.

- 1) Las contribuciones de la Entidad Promotora se distribuirán entre los partícipes y les serán imputadas individualmente de la siguiente manera:
 - a. Las contribuciones de la Entidad Promotora imputadas a cada partícipe tendrán dos componentes, uno calculado en función del sueldo y otro calculado en función del número de trienios devengados.
 - b. La cuantía global de contribuciones de la Entidad Promotora calculada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22.2) de estas especificaciones, se dividirá en dos partes, una correspondiente al sueldo y otra correspondiente a los trienios en la proporción del 75 % y 25 % respectivamente.
 - c. El componente de la contribución individual correspondiente al sueldo se determinará anualmente mediante la aplicación de un porcentaje sobre el sueldo anual de los partícipes, mediante la siguiente fórmula:

$$\frac{I}{n} \times a_i$$
$$\sum_{i=1} a_i \times n_i$$

a_i = El sueldo anual de cada uno de los grupos de titulación (A, B, C, D y E)

n_i = El número de partícipes de cada uno de los grupos.

I = 75 % de la aportación de la UCLM

- d. El componente de la contribución individual correspondiente al número de trienios se determinará multiplicando el número de trienios devengados por los partícipes a 1 de mayo del año correspondiente por un valor unitario por trienio. El valor unitario por trienio se determinará dividiendo el volumen total de las contribuciones correspondientes a trienios, entre el número de trienios totales reconocidos a los partícipes que devenguen contribuciones a fecha 1 de mayo de cada año.
- 2) En el caso de los contratados laborales, para el cálculo del componente de la contribución correspondiente al sueldo se tomará como sueldo el mismo que corresponda a los funcionarios de carrera, con arreglo a la tabla de equivalencia que se acompaña como anexo I de estas especificaciones.
- 3) Para aquellos colectivos de partícipes que no devenguen trienios, el componente de la contribución individual correspondiente a trienios, se calculará multiplicando el mismo valor unitario por trienio por cada periodo de tres años de servicios efectivos prestados, en las condiciones previstas en los números 2 y 4 del artículo 9.
- 4) El personal que tenga la condición de Alto Cargo tendrá una contribución por el componente de la contribución correspondiente al sueldo equivalente a los funcionarios del Grupo A de titulación. El componente de la contribución individual correspondiente a trienios tendrá el mismo valor unitario que la del resto de los partícipes.

Artículo 24.- Derechos consolidados de los partícipes.

- 1) Los derechos consolidados de los partícipes consistirán en la cuota parte del Fondo de capitalización que le corresponda, determinada en función de las aportaciones, directas e imputadas, y los rendimientos generados por los recursos invertidos, atendiendo, en su caso, a los gastos y quebrantos que se hayan generado.
- 2) Los derechos consolidados de los partícipes en suspenso se verán ajustados por la imputación de rendimientos que les correspondan durante los ejercicios de su mantenimiento en el Plan.
- 3) Los derechos consolidados únicamente se harán efectivos en caso de enfermedad grave o desempleo de larga duración en las condiciones previstas en el artículo 26 de estas Especificaciones.
- 4) Los derechos consolidados no podrán ser objeto de embargo, traba judicial o administrativa hasta el momento en que se cause el derecho a la prestación o se hagan efectivos en caso de enfermedad grave o desempleo de larga duración.

Artículo 25.- Movilidad de derechos consolidados a otro Plan.

Los derechos consolidados podrán ser movilizados exclusivamente en los siguientes casos:

- a. En el caso de traslado o adscripción a otra Administración Pública, se podrán movilizar los derechos consolidados a otro Plan de Pensiones de empleo del que sea promotor esa Administración Pública.
- b. En caso de terminación del Plan, el partícipe deberá movilizar sus derechos consolidados preferentemente a un plan de pensiones de empleo en el que el trabajador pueda ostentar la condición de partícipe, o en caso contrario, a Planes de pensiones individuales o asociados.
- c. Por extinción definitiva de la relación laboral o de servicios con el promotor. En estos casos, la movilización se realizará al Plan de Pensiones de empleo en el que el trabajador pueda ostentar la condición de partícipe o, en caso contrario, a Planes de pensiones individuales o asociados.

Para ello, el partícipe que causa baja deberá entregar a la Entidad Gestora o a la Entidad Promotora del Plan un certificado de pertenencia al Plan al que desee movilizar expedido por la entidad gestora del fondo en el que dicho Plan esté integrado.

Efectuada dicha designación la Entidad Gestora dispondrá de un plazo máximo de un mes para proceder a transferir los derechos consolidados al fondo de pensiones correspondiente.

En caso de movilización parcial de derechos consolidados, la solicitud del partícipe deberá incluir indicación referente a si los derechos consolidados que desea movilizar corresponden a aportaciones anteriores o posteriores a 1 de enero de 2007, si las hubiera. Los derechos consolidados a movilizar se calcularán de forma proporcional según correspondan a aportaciones anteriores y posteriores a dicha fecha, cuando éstas existan, y el partícipe no haya realizado la indicación señalada anteriormente.

A estos efectos, para la elección concreta de las aportaciones, en caso de haber varias dentro de cada compartimento anteriores o posteriores a 1 de enero de 2007), se fija el criterio consistente en movilizar en cada compartimento las primeras aportaciones en el tiempo. Así, si son anteriores al 1 de enero de 2007 se movilizarán en primer lugar las más antiguas, y en el caso de aportaciones posteriores al 1 de enero de 2007, se movilizarán en primer lugar a las más cercanas a dicha fecha.

Artículo 26.- Liquidez de derechos consolidados en caso de enfermedad grave o desempleo de larga duración.

La Comisión de Control podrá autorizar que los partícipes hagan efectivos sus derechos consolidados en los supuestos excepcionales de enfermedad grave o desempleo de larga duración. Esta facultad la podrá delegar en la Entidad Gestora.

- 1) Se considera enfermedad grave a estos efectos, siempre que se pueda acreditar mediante certificado médico expedido por los servicios competentes de las instituciones sanitarias de la Seguridad Social o entidades concertadas que atiendan al afectado:
 - a. Cualquier dolencia o lesión física o psíquica que incapacite temporalmente para la ocupación o actividad habitual de la persona durante un periodo continuado mínimo de tres meses, y requiera intervención clínica de cirugía mayor en un centro hospitalario o tratamiento en el mismo.
 - b. Cualquier dolencia o lesión física o psíquica con secuelas permanentes que limiten parcialmente o impidan totalmente la ocupación o actividad normal de la persona afectada, o la incapaciten para la realización de cualquier ocupación o actividad, requiera o no, en este caso, asistencia de otras personas para las actividades más esenciales de la vida.

Los supuestos anteriores se reputarán enfermedad grave en tanto no den lugar a la percepción por el partícipe de una prestación de incapacidad permanente en cualquiera de sus grados, conforme al régimen de Seguridad Social, y siempre que supongan para el partícipe una disminución de su renta disponible por aumento de gastos o disminución de ingresos.

El afectado por la enfermedad grave podrá ser el partícipe, o bien su cónyuge, o alguno de sus descendientes o ascendientes de aquellos en primer grado, o persona que, en régimen de tutela o acogimiento conviva con el partícipe o de él dependa.

- 2) Tendrá la consideración de desempleo de larga duración, a los efectos previstos en este artículo, la situación legal de desempleo del partícipe durante un periodo continuado de al menos doce meses, siempre que estando inscrito en el Instituto Nacional de Empleo u organismo público competente, como demandante de empleo, no perciba prestaciones por desempleo en su nivel contributivo, salvo que deba calificarse como situación asimilable a jubilación.

Se consideran situaciones legales de desempleo los supuestos de extinción de la relación laboral o administrativa y suspensión del contrato de trabajo contemplados como tales situaciones legales de desempleo en los apartados 1 y 2 del artículo 208.1 del Texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, y normas complementarias y de desarrollo.

- 3) Los derechos consolidados podrán hacerse efectivos mediante un pago o pagos sucesivos mientras se mantenga tal situación debidamente acreditada.

La percepción de derechos consolidados por enfermedad grave o desempleo de larga duración será incompatible con la realización de aportaciones a cualquier Plan de Pensiones mientras se mantengan dichas circunstancias. No obstante sí será compatible con la realización de aportaciones del Promotor en el caso de enfermedad grave.

CAPÍTULO III – PRESTACIONES

Artículo 27.- Contingencias cubiertas por el Plan

Las contingencias que pueden dar lugar al pago de prestaciones de este Plan de Pensiones son:

1) Jubilación.

- a. Se entenderá producida cuando el partícipe acceda efectivamente a la jubilación en el Régimen de Seguridad Social o de Clases pasivas del Estado.
- b. Cuando no sea posible el acceso de un partícipe a la jubilación, la contingencia se entenderá producida a partir de la edad ordinaria de jubilación en el Régimen General de la Seguridad Social, en el momento en el que el partícipe no ejerza o haya cesado en la actividad laboral o profesional, y no se encuentre cotizando para la contingencia de jubilación para ningún Régimen de la Seguridad Social.
- c. Podrá anticiparse la percepción de la prestación correspondiente a la jubilación a partir de los 60 años de edad, siempre que concurren las siguientes circunstancias:
 - Cese en toda actividad determinante del alta en la Seguridad Social o en Clases Pasivas del Estado, sin perjuicio de que, continúe asimilado al alta en algún régimen de la Seguridad Social.
 - Que en el momento de solicitar la disposición anticipada no reúna todavía los requisitos para la obtención de la prestación de jubilación en el régimen de la Seguridad Social o Clases Pasivas del Estado.

No obstante lo anterior, no procederá el anticipo de la prestación en caso de no ser posible el acceso a la jubilación, siempre que el partícipe no ejerza o haya cesado en la actividad laboral o profesional y no se encuentre cotizando para la contingencia de jubilación para ningún Régimen de la Seguridad Social.

2) Incapacidad permanente total para la profesión habitual, absoluta para todo trabajo, y gran invalidez.

Se entenderá producida, en el grado que corresponda, cuando sea declarada por parte del órgano competente de la Seguridad Social y dé lugar a prestaciones de incapacidad permanente total para la profesión habitual, incapacidad permanente absoluta y gran invalidez.

3) Fallecimiento del partícipe o beneficiario

Se entenderá por esta contingencia la muerte o declaración legal de fallecimiento del partícipe o beneficiario y puede generar derecho a prestaciones de viudedad, orfandad o a favor de otros herederos o personas designadas.

Artículo 28.- Cuantía de las prestaciones

Las prestaciones se determinarán a partir del derecho consolidado del partícipe o del derecho económico del beneficiario en el momento de cobro de las correspondientes prestaciones.

Artículo 29.- Forma de cobro de las prestaciones.

Las prestaciones a percibir por los beneficiarios del Plan podrán percibirse, a su elección, en forma de:

- a. Prestación en forma de capital, consistente en una percepción de pago único. Dicho pago podrá ser inmediato a la fecha de la contingencia o diferido a un momento posterior.

Si llegado el vencimiento, el beneficiario se opone al cobro del capital, o no señalase el medio de pago, la Entidad Gestora depositará su importe en una entidad de crédito a disposición y por cuenta del beneficiario, entendiéndose así satisfecha la prestación a cargo del Plan.

- b. Prestación en forma de renta, consistente en la percepción de dos o más pagos sucesivos con periodicidad regular, incluyendo al menos un pago en cada anualidad.

El pago de las rentas podrá ser inmediato a la fecha de la contingencia o diferido a un momento posterior.

La cuantía podrá ser constante o variable en función de algún índice o parámetro de referencia predeterminado. Si se opta por una renta de esta naturaleza, el beneficiario definirá el criterio de revalorización, en el momento en que opte por la forma de cobro de la prestación.

Las prestaciones en forma de renta podrán adoptar a elección del beneficiario la modalidad de renta financiera sin ningún tipo de garantía o de renta actuarial. En este último caso el Plan deberá suscribir con una compañía aseguradora una póliza que asegure el cobro de estas rentas actuariales.

- c. Prestación en forma mixta, consistente en la combinación de cualquiera de la modalidades de renta con un único cobro en forma de capital, debiéndose ajustar a lo descrito en los apartados anteriores.

El beneficiario de una prestación diferida o en curso de pago, siempre que las condiciones del aseguramiento lo permitan, podrá solicitar, una sola vez en cada ejercicio, la anticipación de vencimientos y cuantías inicialmente señaladas.

- d. Disposiciones distintas de las anteriores no sujetas a periodicidad alguna. En los casos del cobro de las Prestaciones en forma de pagos sin periodicidad regular, la cuantía de la prestación a percibir por el beneficiario no podrá ser inferior a 60,10 euros en cada momento.

En caso de inexistencia de beneficiario y una vez transcurrido el plazo legal establecido para su exigencia o reclamación, la prestación a cargo del plan se incrementará e incorporará a dicho plan, entendiéndose así satisfecha la prestación con cargo al plan.

En caso de cobro parcial de derechos consolidados, la solicitud del partícipe o beneficiario deberá incluir indicación referente a si los derechos consolidados que desea cobrar corresponden a aportaciones anteriores o posteriores a 1 de enero de 2007, si las hubiera. En caso de que el partícipe no haya realizado la indicación señalada anteriormente, los derechos consolidados a cobrar, si el mismo fuera en forma de renta o pago sin periodicidad regular, corresponderán preferentemente a aportaciones posteriores al 1 de enero de 2007, cuando estas existan, y si fuera en forma de capital, los derechos consolidados a cobrar corresponderán preferentemente a aportaciones anteriores a 1 de enero de 2007, cuando éstas existan. En ambos casos, si las aportaciones de uno u otro compartimento fueran insuficientes, se cobraría en la parte que falta de las aportaciones del otro.

A estos efectos, para la elección concreta de las aportaciones, en caso de haber varias dentro de cada compartimento (anteriores o posteriores a 1 de enero de 2007), se fija el criterio consistente en cobrar en cada compartimento las primeras aportaciones en el tiempo. Así, si son anteriores al 1 de enero de 2007 se cobrarán en primer lugar las más antiguas, y en el caso de aportaciones posteriores al 1 de enero de 2007, se cobrarán en primer lugar las más cercanas a dicha fecha.

Artículo 30.- Procedimiento y reconocimiento del pago de prestaciones

Producida la contingencia determinante de una prestación, en el plazo máximo establecido en la legislación vigente el potencial titular beneficiario lo pondrá en conocimiento de la Entidad Gestora del Fondo, señalando la forma elegida para el cobro de la prestación, debiendo acompañar la siguiente información necesaria y la documentación acreditativa de su derecho a la prestación. Si esta información es recibida por la Entidad Promotora, deberá hacerla llegar inmediatamente a la Entidad Gestora:

1. Jubilación

- Certificado de nacimiento y fotocopia del D.N.I y N.I.F.
- Certificado del Promotor en el que se haga constar que el Participe ha accedido a la Jubilación, o bien documento acreditativo de la concesión de la pensión de jubilación de la Seguridad Social u Organismo oficial correspondiente.
- Solicitud de prestación, en la que constará la petición de cobro de prestaciones, la modalidad de pago elegida y la domiciliación bancaria del correspondiente abono.
- Modelo de retenciones al pagador que declare, en su caso, la situación familiar, con la fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos a cargo del beneficiario.

2. Incapacidad permanente total para la profesión habitual, absoluta para todo trabajo, y gran invalidez.

- Certificado de nacimiento y fotocopia del D.N.I. y N.I.F.
- Documento acreditativo de su calificación como inválido en grado cubierto por el Plan, otorgado por el organismo oficial correspondiente.
- Solicitud de Prestación, en la que constará la petición de cobro de la prestación, la modalidad de pago y su domiciliación.
- Modelo de retenciones al pagador que declare, en su caso, la situación familiar, con la fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos a cargo del beneficiario.

3. Fallecimiento

- Certificado literal de defunción del Participe.
- Certificado de nacimiento del Participe.
- Documentación acreditativa de la personalidad y condición de Beneficiario o Beneficiarios, junto con la fotocopia del D.N.I. y N.I.F. de cada uno de ellos, de haber más de uno.
- Solicitud de prestación, en el que constará la petición de cobro de la prestación, la modalidad de pago y su domiciliación, firmada por cada Beneficiario.
- Modelo de retenciones al pagador que declare, en su caso, la situación familiar, con la fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos a cargo del beneficiario.

Elegida la modalidad de pago de la prestación en su forma de Renta Financiera Temporal no Asegurada, el Beneficiario deberá acreditar anualmente su permanencia con Vida a la Comisión de Control del Plan o a la Entidad Gestora.

La documentación referida será examinada por la Entidad Gestora, la cual podrá solicitar cuantos datos complementarios estime necesarios.

La Entidad Gestora notificará al potencial beneficiario el reconocimiento de su derecho a la prestación, o la denegación en su caso, en el plazo máximo de quince días desde la recepción de toda la documentación, indicándole la forma, modalidad y cuantía de la prestación, periodicidad y vencimientos, formas de revalorización, posibles reversiones, y grado de aseguramiento o garantía, informando en su caso del riesgo a cargo del beneficiario, y demás elementos definitorios de la prestación de acuerdo con la opción elegida por el beneficiario. La denegación deberá ser motivada. Igual notificación cursará de forma simultánea a la Comisión de Control del Plan, a quien corresponde la supervisión del cumplimiento de las normas de este Plan.

Para cualquier reclamación que los potenciales beneficiarios puedan formular, se dirigirán a la Comisión de Control del Plan, a través de su Secretario, quien lo incluirá en el orden del día de la primera reunión que se celebre. Del acuerdo que se adopte al respecto se dará traslado al beneficiario, así como a la Entidad Gestora del Fondo.

Con la frecuencia que decida la Comisión de Control del Plan, la Entidad Gestora del Fondo podrá solicitar de los beneficiarios la documentación necesaria para que acrediten que siguen teniendo derecho a la percepción de sus prestaciones.

TÍTULO IV – ORGANIZACIÓN Y CONTROL

Artículo 31.- La Comisión de Control del Plan

- 1) El funcionamiento y ejecución del Plan de Pensiones será supervisado por una Comisión de Control, formada por representantes de la Entidad Promotora, partícipes y beneficiarios, de forma que se garantice la presencia de todos los intereses. Los representantes de los partícipes ostentarán la representación de los beneficiarios del Plan de Pensiones.
- 2) La Comisión de Control, que tendrá carácter paritario, estará integrada por:
 - a. En representación de la Entidad Promotora, seis representantes designados por el Rector.
 - b. En representación de los partícipes y los beneficiarios, seis representantes designados a propuesta conjunta de la mayoría de la representación de las organizaciones sindicales presentes en la Mesa General de Negociación en el ámbito de la Universidad, conforme a lo establecido en el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por RDL/1/2002 de 29 de noviembre y su reglamento de ejecución aprobado por RD 304/2004 de 20 de febrero.

- c. Durante el mandato, cada organización sindical que haya nombrado uno o varios miembros de la Comisión de Control, en representación de partícipes y beneficiarios, podrán sustituir por cualquier causa (dimisión, revocación de nombramiento adoptado por la propia organización sindical, fallecimiento...) a su/s representante/s designando otro u otros en lugar del/los nombrado/s con anterioridad a la finalización del periodo para el que fueron elegidos. En tal supuesto, el mandato del nuevo miembro de la Comisión de Control, se extenderá, únicamente hasta la finalización del mandato ordinario de la persona sustituida.
- 3) Los miembros de la Comisión de Control del Plan serán nombrados por periodos de cuatro años consecutivos, pudiendo ser reelegidos.
 - 4) El cargo de miembro de la Comisión de Control será gratuito.
 - 5) Los miembros de la comisión de control del plan no podrán adquirir derechos ni acciones de la entidad gestora de su fondo de pensiones, durante el desempeño de su cargo en tal comisión. De mediar esa adquisición, procederá su cese como miembro de aquella comisión de control.

Artículo 32.- Funciones de la Comisión de Control

La Comisión de Control del Plan tendrá las siguientes funciones:

- a. Supervisar el cumplimiento de las cláusulas del Plan.
- b. Seleccionar el actuario o actuarios que deban certificar la situación y dinámica del Plan, así como otros profesionales que pudieran ser necesarios para el desenvolvimiento del Plan.
- c. Nombrar los representantes de la Comisión de Control del Plan en la Comisión de Control del Fondo de Pensiones al que está adscrito y supervisar la adecuación del saldo de la cuenta de posición del Plan, en su respectivo Fondo de Pensiones, a los requerimientos del régimen financiero del propio Plan.
- d. Proponer y, en su caso, acordar las modificaciones que estime pertinentes sobre aportaciones, prestaciones u otras variables o aspectos del Plan de Pensiones, según el procedimiento establecido en las presentes Especificaciones, así como supervisar el estricto cumplimiento, por las entidades gestora y depositaria, de sus obligaciones para con los intereses de los partícipes y beneficiarios del Plan, de conformidad con los contratos que, a tal efecto, se establezcan.

- e. Representar judicial y extrajudicialmente los intereses colectivos de los partícipes y beneficiarios en relación con el Plan de Pensiones.
- f. Promover y, en su caso, decidir las demás cuestiones sobre las que la legislación vigente y las presentes Especificaciones le atribuya competencias.
- g. Resolver las reclamaciones que le formulen los partícipes y beneficiarios.
- h. Acordar la movilización de la cuenta de posición del Plan en el Fondo y decidir su integración en otro fondo distinto.
- i. Seleccionar la Compañía de Seguros con la que se aseguran las prestaciones causadas percibidas en forma de renta actuarial.
- j. Elaborar y custodiar las actas de las sesiones de la Comisión de Control, de las cuales deberán remitirse copia a la Entidad Gestora y mantenerse a Disposición de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.
- k. Cualquier otra función que esté prevista en la legislación vigente.

Para el desempeño de sus funciones de control y supervisión, la Comisión de Control podrá requerir de la Entidad Gestora y a la Entidad Promotora, de manera individual o agregada, todos los datos, ficheros y listados referidos a los datos necesarios para el desenvolvimiento del Plan y que considere oportunos para el seguimiento de las contribuciones realizadas, el reconocimiento y pago de las prestaciones, y la ejecución de la gestión de las inversiones.

Artículo 33- Funcionamiento de la Comisión de Control

- 1) La Comisión de Control designará de entre sus miembros un Presidente y un Secretario.
La Comisión de Control designará también un Vicepresidente y un Vicesecretario, que sustituirán respectivamente al Presidente y Secretario en ausencia de éstos.
- 2) El Presidente de la Comisión tendrá las siguientes funciones:
 - a. La representación legal de la Comisión de Control, ejercitando cuantas acciones administrativas y judiciales se estimen oportunas, y sin perjuicio de la posibilidad de otorgar poderes a terceros conforme decida la propia Comisión o, en su defecto, informando a la misma en el menor plazo posible a efectos de su ratificación.
 - b. La presidencia y dirección de las reuniones de la Comisión de Control, actuando de moderador en las mismas, haciendo ejecutar los acuerdos adoptados en aquella y pudiendo delegar estas facultades con carácter general o particular.

- c. La convocatoria de toda clase de reuniones, previa elaboración y comunicación a todos los miembros del orden del día.
 - d. Las demás que pueda delegarle la Comisión de Control.
- 3) Serán funciones del Secretario:
- a. Levantar el acta correspondiente de cada reunión con el visto bueno del Presidente.
 - b. Llevar registro de las actas, así como de toda clase de escritos dirigidos a la Comisión de Control.
 - c. Custodiar la documentación relativa al Plan.
 - d. Expedir certificaciones, con el visto bueno del Presidente, sobre las actas y sobre las comunicaciones que se hayan de realizar a partícipes y beneficiarios o a los Organismos Públicos a los que sea preceptivo según la normativa vigente.
 - e. Las demás que puedan delegarle el Presidente o, en su caso, la misma Comisión de Control.
- 4) La Comisión de Control quedará válidamente constituida, cuando debidamente convocada, estén presentes o representados al menos la mitad más uno de sus miembros. La representación de un miembro de la Comisión de Control solo podrá ser delegada por escrito en otro miembro de la misma.
- No obstante lo anterior, la Comisión se entenderá convocada y quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto siempre que estén presentes todos sus miembros y los mismos acepten por unanimidad la celebración de la reunión.
- 5) Los acuerdos de la Comisión de Control se adoptarán por mayoría simple de los votos de sus miembros presentes y representados, sin perjuicio de lo establecido en el artículo siguiente.
- En todo caso las decisiones de la Comisión de Control que afecten a la política de inversión del Fondo de Pensiones requerirán, al menos, de la mitad de los votos favorables de la representación de los partícipes en la Comisión de Control. Así mismo cuando las decisiones afecten al coste económico asumido por el promotor, se requerirá el voto favorable de al menos la mitad de los representantes del promotor en la Comisión de Control.
- 6) La Comisión de Control se reunirá, al menos, semestralmente, y cuando así lo decida su Presidente o lo soliciten, como mínimo, el veinticinco por ciento de los derechos de voto.
- 7) El domicilio de la Comisión de Control, a efectos de comunicaciones, será el de la Universidad de Castilla-La Mancha.

Artículo 34.- Modificación del Plan de Pensiones

- 1) La propuesta de modificación de las presentes Especificaciones del Plan de Pensiones podrá realizarse a instancias de, al menos, el 25% de los de los derechos de voto de su Comisión de Control.
- 2) Para la aprobación de las modificaciones se requerirá el voto favorable de, al menos, las tres cuartas partes de los derechos de voto de la Comisión de Control si la modificación afecta a las siguientes materias:
 - a. Movilización de la cuenta de posición del Plan a otro fondo de pensiones.
 - b. Régimen de aportaciones y criterio de individualización de las mismas.
 - c. Sistema de financiación.
 - d. Composición y funcionamiento de la Comisión de Control.
 - e. Elección de la Entidad Aseguradora.
 - f. Régimen de mayorías para la adopción de acuerdos.

Artículo 35.- Terminación del Plan de Pensiones

- 1) Serán causas para la terminación, y posterior liquidación, del presente Plan de Pensiones:
 - a. El acuerdo de terminación del Plan tomado por, al menos, las tres cuartas partes de los derechos de voto de la Comisión de Control.
 - b. Cualquier causa legalmente establecida.
- 2) En todo caso serán requisitos previos para la terminación del Plan la garantía individualizada de las prestaciones causadas y la integración de los derechos consolidados de los partícipes en otro Plan de Pensiones.

Artículo 36.- Normas para la liquidación del Plan de Pensiones

Decidida la terminación del Plan de Pensiones, su liquidación definitiva se realizará de acuerdo con las siguientes normas:

- a. La Comisión de Control del Plan comunicará la terminación del Plan a todos los partícipes y beneficiarios con una antelación de seis meses.
- b. Durante dicho período, los partícipes deberán comunicar a la Comisión de Control del Plan a qué Plan o Planes de empleo, en los que el trabajador pueda ostentar la condición de partícipe, o en caso contrario, a qué Planes de pensiones individuales desean trasladar sus derechos consolidados.

- c. Durante el mismo período, los beneficiarios deberán comunicar a la Comisión de Control del Plan:
- Si desean cobrar en forma de capital el importe total de sus derechos económicos remanentes.
 - Si desean trasladar dicho importe a otro Plan de Pensiones que les garantice individualmente el cobro de sus prestaciones ya causadas. En este caso, deberán indicar a qué Plan hay que trasladar sus derechos económicos remanentes.
 - Si llegada la fecha de terminación del Plan, algún partícipe o beneficiario no hubiese comunicado a la Comisión de Control lo indicado en los anteriores apartados, se procederá al traslado de sus derechos consolidados y/o económicos a otro Plan de Pensiones que haya sido seleccionado por la Comisión de Control.
- d. Una vez trasladados o percibidos los derechos consolidados de todos los partícipes y beneficiarios, la Comisión de Control del Plan comunicará a la Entidad Gestora del Fondo al que estaba adscrito la terminación definitiva del Plan.
- e. Finalmente, la Comisión de Control del Plan procederá a su disolución.

TÍTULO V. LA ENTIDAD GESTORA, DEPOSITARIA Y EL FONDO DE PENSIONES

Artículo 37. La Entidad Gestora.

La Entidad Gestora será seleccionada por la Comisión Promotora del Plan de Pensiones, entre entidades gestoras de fondos de pensiones autorizadas. Entre los criterios de valoración se incluirán:

- Presencia en el territorio de la Comunidad Autónoma de CLM
- Servicio de atención a partícipes y beneficiarios
- Calidad de la información
- Comisiones y gastos.
- Controles independientes de auditores, actuarios y asesores de inversiones.
- Capacidad financiera y de gestión tanto administrativa como financiera.

Artículo 38. La Entidad depositaria.

La Entidad Depositaria será seleccionada por la Comisión Promotora del Plan de Pensiones, entre las entidades depositarias de fondos de pensiones autorizadas, teniendo en cuenta los criterios señalados en el artículo anterior.

Artículo 39. Fondo de Pensiones.

El Plan de Pensiones se integrará en el Fondo de Pensiones previsto en el artículo 4.
La política de inversiones se regirá de acuerdo con lo previsto en la legislación vigente.

DISPOSICION TRANSITORIA UNICA.

Con carácter excepcional junto a las contribuciones correspondientes al ejercicio 2007 se realizara el pago de las contribuciones pactadas, correspondientes al ejercicio 2005 y 2006. Las mismas serán distribuidas e imputadas a quienes tengan la condición de participes en activo en las fechas de referencia del año 2007, la aportación correspondiente al año 2007 se realizará antes del 30 de septiembre de 2007.